



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 17896-2022  
PIURA**

**Sumilla:** En los procedimientos administrativos sancionadores son aplicables las disposiciones normativas vigentes al momento que se cometió la infracción administrativa, conforme al principio de irretroactividad; y, solo, son aplicables retroactivamente, de forma excepcional, las normas posteriores que favorezcan al administrado tanto respecto a la tipificación de la infracción, así como, en el plazo de prescripción.

Lima, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

**TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**VISTA;** la causa en audiencia pública de la fecha integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández** y los señores jueces supremos **Rubio Zevallos, Pisfil Capuñay, Reyes Guerra y Manzo Villanueva**; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 08 de setiembre de 2021, interpuesto por el **Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú**, a través de su Procuraduría Pública; contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha 12 de julio de 2021, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número cuatro, de fecha 30 de setiembre de 2019, que declara **fundada en parte** la demanda.

**II. ANTECEDENTES DEL PROCESO**

**a) Demanda: Petitorio y fundamentos**

La demanda formulada por **Julio Américo Ludeñas Astocaza**, el 30 de setiembre de 2019, tiene como pretensión: i) La nulidad e ineficacia total de la Resolución N.º 660-2017-INT/TDP/2S de fecha 24 de octubre de 2017, expedida por los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial, así como de la



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 17896-2022  
PIURA**

Resolución N.º 257-2015-IGPNP-DIRINV-DIVIRODP.IR-PN P-PIURA, las cuales han resuelto tanto en primera como segunda instancia imponerle la sanción de pase al retiro; y en consecuencia se ordene a la demandada emita nueva resolución en la cual se disponga su reincorporación al Servicio Activo con todos sus derechos, goces y demás beneficios.

**b) Sentencia de primera instancia**

Tramitada la causa conforme a su estado, el juez del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Piura, mediante resolución número cuatro, de fecha 30 de setiembre de 2019, resolvió declarar **fundada en parte** la demanda.

Señaló entre sus fundamentos, lo siguientes:

**i)** El accionante indica que se le debe aplicar el Decreto Legislativo N.º 1268, norma que deroga al Decreto Legislativo N.º 1150, por cuanto en la normatividad vigente la infracción por la cual ha sido sancionado ya no se encuentra tipificada, por lo que, teniendo en cuenta el principio del juez conoce el derecho y lo aplica, así haya sido invocado de manera equivoca por las partes; se concluye que el accionante lo que solicita es acogerse al principio de retroactividad favorable en materia sancionadora, en virtud del cual corresponde aplicar al momento de sancionar una conducta, no la norma que estuvo vigente cuando ésta se cometió; sino la que hubiera sido más favorable entre ese momento y aquél en el cual se impone el castigo, o incluso después, si cambia durante su ejecución, siendo las razones que justifican la aplicación retroactiva de la norma más favorable; en el primero se darían en el reconocimiento constitucional de la ley más favorable al reo a nivel penal y su aplicación analógica *in bonam partem*.

**ii)** Agrega que a nivel administrativo se encuentra regulada en el artículo 230 de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades, señalando que la misma se encuentra regida adicionalmente por los principios especiales; como el reconocido en el artículo 230.5 de la irretroactividad, siendo aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 17896-2022  
PIURA**

iii) En dicho orden de ideas y siguiendo el mencionado principio, resalta que el Decreto Legislativo N.º 1268, que regula el Procedimiento Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, vigente desde el 20 de febrero de 2017, el cual establece en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, que: *"Los procedimientos administrativos disciplinarios, iniciados antes de la vigencia del presente Decreto Legislativo, continuarán rigiéndose por la ley que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, salvo, cuando el presente decreto legislativo favorezca al investigado"*. Y si bien, el Reglamento del mismo, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 05-2017-IN, en su Décima Primera, sobre la aplicación del Decreto Legislativo N.º 1268, ha indicado que: *"1. Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1268 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario"*; cuando existe un conflicto de normas, rige la de mayor jerarquía, siendo que al tener el Decreto Legislativo N.º 1268 el rango de ley, se aplica éste. Además, el Reglamento contraviene el derecho constitucional de la ley más favorable al procesado; siendo así, se analiza los cargos imputados y las sanciones aplicadas en el procedimiento sancionador del accionante en la normativa derogada del Decreto Legislativo N.º 1150 y el Decreto Legislativo N.º 1268, analizando cual es la que resulta aplicable.

**c) Sentencia de vista**

Elevados los autos al superior en grado, mediante sentencia de vista, contenida en la resolución número nueve, de fecha 12 de julio del 2021, resolvió confirmar la sentencia apelada.

Señala entre los fundamentos principales que:

i) En el caso de autos, se tiene que en la fecha del 18 de octubre de 2015, el demandante fue intervenido cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo N.º 1150, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1193, que tipificaba como infracción muy grave con código MG-17-A, el “ingerir bebidas alcohólicas y/o consumir drogas o estupefacientes ilegales, portando y/o usando armamento de



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 17896-2022  
PIURA**

reglamento y/o particular" e imponía como sanción "el pase a la situación de retiro". Bajo la vigencia de la mencionada norma, con fecha 10 de diciembre de 2015, la entidad demandada dictó la Resolución Administrativa N.º 157-2015-IGPNPDIRINV-DIVIRODP.IR-PNP-PIURA que impuso como sanción al demandante, su pase al retiro, resolución que fue objeto de apelación.

- ii)** Posteriormente, con fecha 20 de febrero de 2017 -cuando aún no se había resuelto el recurso de apelación-, se promulgó el Decreto Legislativo N.º 1268 que en el Anexo III, Tabla de Infracciones y Sanciones calificadas de muy graves, ha calificado como "infracción contra la disciplina" con el código MG 30 el "consumir bebidas alcohólicas o droga durante el servicio" cuya sanción es el "pase a retiro". Así también ha calificado como falta contra la imagen institucional con el Código MG 79 el: "Alterar el orden público habiendo ingerido bebidas alcohólicas o consumido drogas ilegales", indicando que para este supuesto, la sanción será de "de 6 meses a 1 año de disponibilidad".
- iii)** Observa que el hecho infractor materia de investigación, de acuerdo a la nueva Regulación del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, se encontraría subsumido en el supuesto tipificado con el código MG 79, toda vez que cuando el demandante fue intervenido en estado de ebriedad no se encontraba de servicio y por la misma razón que no podría aplicársele el supuesto tipificado con el código MG 30, ya que en este último supuesto requiere que el infractor se encuentre de servicio.
- iv)** Por tanto, concluye que la nueva regulación del Régimen Disciplinario de la PNP, con relación al caso en concreto que es materia de investigación, constituye una regulación más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del artículo 230 inciso 5) del TUO de la Ley N.º 27444, sostiene que correspondía que la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial, aplicara la ley más favorable al administrado.

**III. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:**



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 17896-2022  
PIURA**

El recurso de casación interpuesto por el **Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú**, a través de su Procuraduría Pública; fue declarado procedente mediante auto calificadorio de fecha 05 de mayo de 2023, por las siguientes infracciones normativas:

**i) Infracción normativa del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1193- Decreto Legislativo que incorpora infracciones al Decreto Legislativo N.º 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú**

Argumenta que, la resolución judicial recaída en la sentencia de vista, en el extremo que pone fin a la instancia, contraviene los derechos constitucionales de la demandada, debido que las instancias judiciales no han evaluado rigurosamente los medios probatorios consistentes en el registro personal y certificado de dosaje etílico del demandante; así como también la indebida aplicación de la temporalidad de la conducta infractora, lo cual demuestra una indebida valoración o falta de motivación a los medios probatorios; de lo que se desprende que se contraviene el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1193 - Decreto Legislativo, que incorpora infracciones como la del Decreto Legislativo N.º 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, que incorpora la conducta infractora consistente en el código MG-17-A, por los hechos realizados por el demandante.

**ii) Inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**

Refiere que, el razonamiento lógico jurídico de la Sala que efectúa una evaluación sin estar la resolución judicial debidamente motivada, vulnera a todas luces las disposiciones constitucionales pertinentes, generando una total indefensión para una de las partes, quebrantándose la finalidad de todo proceso judicial que es llegar a una paz social en justicia, más aún si se pretende sustraer la injerencia exclusiva del Poder Ejecutivo. Además, la resolución materia de autos ha sido emitida sin observar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 50 y el numeral 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, no habiendo el *Aquo* respetado el principio de congruencia comprendido en la norma ni observado la debida motivación que debe contener todo fallo judicial a la que se contrae el tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 17896-2022  
PIURA**

**IV. DELIMITACION DEL PETITORIO CASATORIO:**

De lo resuelto por las instancias de mérito y de las infracciones normativas declaradas procedentes, se advierte que el petitorio en sede casatoria, es determinar, si la Sala Superior, al emitir pronunciamiento, observó el principio constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales; así como establecer si la instancia de mérito infraccionó el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1193 que incorpora infracciones al Decreto Legislativo N.º 1 150.

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA:**

**Primero:** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracciones normativas de naturaleza procesal y material, corresponde analizar en principio, la causal adjetiva, toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva.

**Segundo: Sobre la inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**

**2.1.** Respecto a la causal procesal en mención, se aprecia que la referida norma constitucional desarrolla lo correspondiente la motivación de las resoluciones judiciales, señalando que:

**Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional**  
(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

**De la motivación de las resoluciones judiciales**

**2.2.** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 17896-2022  
PIURA**

principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión<sup>1</sup>.

**2.3.** Aunado a ello, el máximo intérprete de la Constitución ha fijado, en reiterada y uniforme jurisprudencia<sup>2</sup>, que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación se encuentra delimitado entre los siguientes supuestos: **i)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **ii)** falta de motivación interna del razonamiento; **iii)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **iv)** motivación insuficiente; **v)** motivación sustancialmente incongruente; y **vi)** motivación cualificada.

**2.4.** En ese sentido, se aprecia de autos, que la Sala Superior, ha empleado en forma suficiente los fundamentos, que le han servido de base para confirmar la de primera instancia, que estima la demanda; argumentos que independientemente del sentido adoptado, no pueden analizarse a través de una causal procesal; pues, del examen de la recurrida, ésta contiene los argumentos fácticos y jurídicos, que justifican el sentido de la misma; consideraciones por las cuales, la causal de infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, resulta **infundada**.

**Tercero:** En consecuencia, al no haberse verificado la infracción normativa de carácter procesal, corresponde analizar la infracción normativa material denunciado por la demandada, las cuales se centran en la inaplicación del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1193- Decreto Legislativo que incorpora infracciones al Decreto Legislativo N°1150.

**Cuarto: Respecto a la infracción normativa del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1193 - Decreto Legislativo que incorpora infracciones al Decreto Legislativo N.º1150**

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N.º 00268-2012-PHC/TC, de fecha 18 de septiembre de 2012 (fundamento 3).

<sup>2</sup>Como en las sentencias emitidas en los expedientes N.os 08439-2013-PHC/TC, de fecha 20 de noviembre de 2014 (fundamento 10); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34) de fecha 25 de enero de 2012; y 00728-2008-PHC/TC, de fecha 13 de octubre de 2008 (fundamento 7).

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 17896-2022  
PIURA**

**4.1.** El artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1193, señala lo siguiente:

Incorpórase las infracciones MG 11-A, MG 17-A, MG 49-A, MG 50-A, MG 51-A, MG 53-A, MG 53-B, MG 69, MG 70, MG 71 y MG 72 al Anexo III, Tabla de Infracciones y Sanciones Muy Graves del Decreto Legislativo N°1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en los términos siguientes:

CONTRA LA DISCIPLINA		
MG 11-A	Rehusar injustificadamente el cumplimiento de las normas, procedimientos, directivas, así como encargos, designaciones, comisiones y tareas que se le asigne al personal de la Policía Nacional del Perú.	De 1 a 2 años de disponibilidad
MG 17-A	Ingerir bebidas alcohólicas y/o consumir drogas o estupefacientes ilegales, portando y/o usando armamento de reglamento y/o particular.	Pase a la situación de retiro

**4.2.** En dicho contexto, se define las infracciones en el artículo 28 del Decreto Legislativo N.º1150, señalando que:

(...) son acciones u omisiones que atentan contra las obligaciones y deberes establecidas en la Ley de la Policía Nacional de Perú, la Ley de Carrera y Situación de la Policía Nacional del Perú; y, especialmente aquellas que importen detrimento de los bienes jurídicos protegidos por la presente norma.

**4.3.** Se indica así, que según su gravedad, tales infracciones se clasifican en leves (Anexo I), graves (Anexo II) y muy graves (Anexo III), y se encuentran tipificadas en las Tablas de Infracciones y Sanciones que forman parte de la norma en mención. Es así que el Código G-13 del Anexo II -Tabla de Infracciones y Sanciones Graves, establece como infracción grave contra la disciplina, “Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa”

**4.4.** Según se describe en la Resolución N.º 157-2015-IGP NP-DIRINV-DIVIRODP.IR-PNP-PIURA, de fecha 10 de diciembre de 2015 (folios 163 a 158 expediente administrativo) se resuelve sancionar con pase a la situación de retiro al SO3 PNP Julio Américo Ludeña Astocaza por la comisión de la infracción muy grave prevista y sancionada en el Anexo III de la Tabla de Infracciones muy graves,

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 17896-2022  
PIURA**

código MG-17-A del Decreto Legislativo N.º 1150, que regula la Ley del Régimen Disciplinario de la PNP incorporado por el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1193, publicado el 30 de agosto de 2015.

**4.5.** Las instancias de mérito consideran, que a la conducta del demandante se le debe aplicar la norma más favorable, esto es, que no debería aplicarse a su caso, el Decreto Legislativo N.º 1150, sino el Decreto Legislativo N.º 1268, la misma que en el ANEXO III, Tabla de Infracciones y Sanciones calificadas de muy graves, ha calificado como infracción contra la disciplina con el código MG 30 el “Consumir bebidas alcohólicas o droga durante el servicio” cuya sanción es el “Pase a Retiro”. Así también ha calificado como falta contra la imagen institucional con el código MG 79 el: “Alterar el Orden Público habiendo ingerido bebidas alcohólicas o consumido drogas ilegales”, indicando que para este supuesto la sanción será de “De 6 meses a 1 año de Disponibilidad”.

**Quinto: Sobre la vigencia de las normas**

**5.1.** Es importante señalar que nuestra Constitución Política, en su artículo 103, establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo; asimismo, estipula que únicamente se deroga por otra ley, y que queda sin efecto por sentencia que declare su inconstitucionalidad. Esta disposición constitucional, en mérito a la cual la ley se aplica a las consecuencias de las situaciones y relaciones jurídicas existentes, esto es, de forma inmediata a los hechos ocurridos, se adhiere a la teoría de los hechos cumplidos, cuya característica esencial es la irretroactividad, que está en relación directa y vinculada con la publicación, pues resultará exigible una vez que esta se haya producido, e inaplicable a los hechos originados con anterioridad a la misma, salvo en materia penal, como excepción, si y solo si favoreciera al reo.

**5.2.** Por su parte, en el artículo 109 de la norma constitucional se establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. De ello se desprende que la publicación de la ley producirá el efecto vinculatorio de

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 17896-2022  
PIURA**

la norma, perfeccionándose así la voluntad del Estado a partir del día siguiente de la publicación de la misma, momento en el cual se constituirá en norma vigente, vinculante y permanente para todos.

**5.3.** Al respecto, en el artículo 103 de la Constitución Política, en concordancia con su artículo 109, se establece el marco constitucional que reconoce límites para la aplicación de las normas en el tiempo; dispositivos que tienen el siguiente tenor:

**Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

**Artículo 103.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (subrayado añadido).

**Vigencia y obligatoriedad de la Ley**

**Artículo 109.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte (subrayado agregado).

**5.4.** A partir de las citadas disposiciones constitucionales, en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce con meridiana claridad que rige la teoría de los hechos cumplidos para determinar cómo se aplican temporalmente las normas y a cuáles relaciones o situaciones jurídicas afecta, y no se ampara la teoría de los derechos adquiridos. Esta posición ha sido acogida por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como la emitida en la sentencia recaída en el Expediente N° 316-2011-PA/TC, en cuyo fundamento 26 señala:

26. A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Diez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad” (subrayado nuestro).

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17896-2022**  
**PIURA**

**5.5.** Es importante anotar que la teoría de los derechos adquiridos postula que la nueva ley no podrá afectar derechos que se hubieran adquirido al amparo de una ley anterior, los cuales continuarán regidos por la norma bajo la cual surgieron, es decir, que parte de reconocer los efectos inmediatos de la nueva ley, pero deja a salvo la intangibilidad de los derechos que se hubiesen adquirido en el marco de la ley anterior. Para ello, se distinguen los derechos de las facultades y expectativas, ya que los primeros serían las únicas entidades jurídicas que merecerían protección ante la variación de las normas<sup>3</sup>.

**5.6.** En cambio, la teoría de los hechos cumplidos plantea una solución al problema del derecho transitorio, dándole prioridad a la innovación normativa; así, lo que postula es que, desde su entrada en vigencia, las normas afectan a todos los hechos y situaciones que se estén produciendo en ese momento en la realidad, aun cuando sean consecuencias de hechos o situaciones nacidas al amparo de normas anteriores. Esta teoría entiende que mantener el marco normativo para las situaciones generadas con anterioridad, conllevaría al inmovilismo y atomismo normativo, por lo que la afectación de la norma a las situaciones que encuentren existiendo al momento de su entrada en vigencia debe ser inmediata<sup>4</sup>.

**5.7.** De esa forma, la teoría de los hechos cumplidos opta por la defensa de la obligatoriedad de la norma reciente y la atribución que el Estado tiene de alterar los mandatos, es decir, prevalece la fuerza mandatoria de la legislación, en lugar de una cierta situación preestablecida que, de acuerdo a los presupuestos originales, ha creado una expectativa razonable en el sujeto<sup>5</sup>.

**5.8.** En materia administrativa, el artículo 230 numeral 5 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que:

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...] 5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones

<sup>3</sup> Morales Luna, Félix. (2004). La reforma constitucional y los derechos adquiridos. Revista Derecho y Sociedad, número 23: p. 277.

<sup>4</sup> Morales Luna, Félix; op. cit., p. 279.

<sup>5</sup> Rubio Correa, Marcial. (2017). El sistema jurídico. Introducción al Derecho. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú; pp. 303-304.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 17896-2022**  
**PIURA**

sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables (resaltado agregado).

**5.9.** Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (aplicable por temporalidad), en su artículo 246 inciso 5, precisa:

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...) 5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar salvo que las posteriores sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición (resaltado agregado).

**5.10.** La glosada disposición legal reconoce, en el mismo sentido que las citadas normas constitucionales, la aplicación inmediata de la norma –sin hacer mención a si regulan aspectos sustantivos, formales o procesales– pero reconoce la salvedad de que puedan ser aplicadas disposiciones normativas más favorables al administrado incluyendo a los plazos de prescripción, de modo que se sustenta igualmente en la teoría de los hechos cumplidos.

**Sexto: Solución al caso concreto**

**6.1.** Cabe indicar que, para la aplicación de normas en el tiempo, tratándose de procesos administrativos sancionadores, conforme a lo expuesto en el considerando precedente, el artículo 230, numeral 4 de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, son aplicables las disposiciones legales vigentes al momento en que se cometió la infracción, lo cual en el presente caso ocurrió el 18 de octubre de 2015, fecha en la cual acababa de publicarse el Decreto Legislativo N.º 1193, la cual modificaba el Decreto Legislativo N.º 1150.

**6.2.** En principio conforme a las posiciones en juicio, las partes no disienten respecto de los hechos que motivaron la sanción impuesta al demandante, es decir, que la conducta del investigado merece ser sancionada. Sin embargo, según el



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 17896-2022  
PIURA**

actor, se le debe aplicar la ley que más le favorece; pues, estima que si bien inicialmente la disposición legal había previsto una sanción para el actor cuya conducta no está en discusión, con la presente demanda, cuestionando la sanción impuesta argumenta que se le debió aplicar una sanción más benigna por los mismos hechos, porque existe una disposición legal que según su hipótesis regula el mismo supuesto pero con una sanción que más le favorece y no con el pase a retiro.

**6.3.** En esta línea argumentativa, las instancias de mérito han debido establecer si los supuestos de hecho de ambas disposiciones legales (tanto la primigenia como la modificatoria) son los mismos para determinar que es posible aplicar la consecuencia jurídica más favorable al demandante; de un lado, repetimos, el demandante no cuestiona su conducta infractora y así lo enfatiza en el fundamento 5 de su relato fáctico de su demanda; solicita que a la misma conducta infractora se le aplique la disposición legal más favorable; pues, la sala revisora para confirmar la apelada que declara fundada la demanda, en el fundamento 20 de la recurrida, ha establecido que para cuando ocurrieron los hechos el demandante no se encontraba de servicio como lo exige el sanción del código MG79; sin embargo, este elemento fáctico o descriptivo del tipo disciplinario es diferente al tipo disciplinario que la demandada le reprochó al actor y tipificada en el código MG-17-A del Decreto Legislativo N.º 1150, modificado por Decreto Legislativo N.º 1193.

**6.4.** Queda claro que como la misma Sala Revisora advierte, en el fundamento 19 de la recurrida, que el código MG 30 y el código MG 79 son tipos disciplinarios diferentes y a su vez, no pueden ser iguales al tipo disciplinario, materia de la sanción impuesta; pues, en aplicación del principio de legalidad, en tanto, que el administrado no podía ser sancionado por una conducta que aparte de ser distinta era jurídicamente inexistente; también es verdad, que para que opere el principio de aplicación benigna de la ley por ser más favorable al administrado, debe verificarse que los supuestos de hecho de ambos tipos disciplinarios sean los mismos y por tanto, no pueden aplicarse benignamente a favor del demandante una consecuencia jurídica distinta para un tipo disciplinario distinto al procesado y sancionado. Una simple lectura de lo expuesto por la Sala Revisora, se advertirá que no existe una identidad de los supuestos de los tipos disciplinarios invocados



**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 17896-2022  
PIURA**

para la aplicación benigna de la ley; cada tipo disciplinario es distinto y cada sanción igualmente diferente. Por lo que el argumento del demandante y esbozado con su demanda, acogido por las instancias de mérito son técnicamente inviables y no pueden merecer la aplicación del principio administrativo, sustento de la pretensión deducida.

**6.5.** De lo actuado se desprende que la Resolución N.º 1 57-2015-IGPNP-DIRINV-DIVIRODP.IR-PNP-PIURA, de fecha 10 de diciembre de 2015, a través de la cual se sanciona al demandante con pase a la situación de retiro por la comisión de la infracción muy grave prevista y sancionada en el Anexo III de la Tabla de infracciones muy graves, código MG-17-A del Decreto Legislativo N.º 1150, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, ha sido emitida en observancia de la normativa aplicable relacionada al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú; en razón de ello, la sentencia de vista ha sido emitida con infracción del Decreto Legislativo N.º 1150; en ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de casación presentado.

**VI. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon:

1. **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 08 de siembre de 2021, interpuesto por el **Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú**, en consecuencia;
2. **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve del 12 de julio de 2021, y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número cuatro, de fecha 30 de setiembre del 2019, **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos, sin contos ni costas.
3. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*” conforme a ley; en los seguidos por Julio Américo Ludeña Astocaza contra la recurrente. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente el señor juez supremo Pisfil Capuñay**.



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 17896-2022  
PIURA**

**SS.**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**RUBIO ZEVALLOS**

**PISFIL CAPUÑAY**

**REYES GUERRA**

**MANZO VILLANUEVA**

ERR /KLRA